

RUC: 2400140403-9.

RIT: 15-2026

Ministerio Público / MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ VEGA

Secuestro calificado.

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el juez don **Marcelo Rojas Arenas** e integrada por los jueces doña **Ana Claudia Gatica Collinet** y don **Eduardo Gallardo Frías**, los días 9, 10 y 11 de marzo del presente año se verificó el juicio oral en causa **RIT 15-2026**, seguida contra el siguiente acusado:

MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ VEGA, cédula de identidad N°18.763.462-8, nacido el 17 de octubre de 1992, chileno, soltero, pintor, domiciliado en Gil de Castro N°02981, departamento 23, comuna de Lo Espejo.

El acusado compareció representado por la defensora penal público, doña **Claudia Morán Reyes**.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el fiscal **Patricio Jory Echeverría**.

SEGUNDO: La acusación formulada por el Ministerio Público, que a continuación se transcribe literalmente, fue la siguiente:

A.- LOS HECHOS:

*El día 02 de mayo de 2020, a las 19:00 horas aproximadamente, el imputado **Diego BARAHONA TAPIA** arrendó un taxi que conducía placa patente FWJL-87, color negro y amarillo, a un sujeto no identificado a fin de que éste lo utilizara para cometer un secuestro momentos más tarde. Así, alrededor de las 19:27 horas, mientras la **víctima RAMÓN ANTONIO MEJÍA SALVADOR** se encontraba en Avenida Arzobispo Valdivieso, frente al N°466, de la comuna de Recoleta, fue interceptado por dos automóviles, uno marca Nissan, modelo Tiida, placa patente FWJL-87, color negro y amarillo y otro automóvil sedán marca Chevrolet, modelo Sonic, placa patente DYFP-95, color blanco, con su parachoques de color negro y partes de sus costados color gris, sumado a un tercer vehículo marca Nissan, modelo V16, placa patente BE-8553, de color negro que se encontraba esperando en las inmediaciones del lugar, luego de lo cual desde el taxi descendió un sujeto y un segundo sujeto del vehículo modelo Sonic, procediendo este último a empujar a la víctima hacia el interior del taxi, para luego huir por calle Arzobispo Valdivieso hacia el poniente.*

*Estos sujetos no individualizados en ese instante trasladaron a la víctima hasta una casa de cautiverio, ubicada en calle Gil de Castro N° 2950, comuna de Lo Espejo, lugar en que los imputados **MARCO ANTONIO ESCOBAR***

VEGA, MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ VEGA, JESUS GUZMAN PISMANTI, JIMY CASTILLO VIVALLOS, y otros sujetos, lo mantuvieron retenido en contra de su voluntad, custodiado y en todo momento al interior del domicilio antes referido.

Durante las horas que mantuvieron a la víctima en dicho lugar, este fue golpeado por los imputados con elementos contundentes, en diversas partes del cuerpo, amenazándolo con arma de fuego, mientras grababan dichas acciones y las difundían por redes sociales. Todo este accionar, por parte de los imputados, duró a lo menos 10 horas, tiempo durante el cual se turnaban para custodiarlo y vigilar que la víctima no huyera, golpeándolo y amenazándolo de muerte, exigiendo a los familiares de la víctima mediante llamadas extorsivas, que debían pagar la suma de \$5.000.000 de pesos y o t r o s e n s e r e s a cambio de entregar vivo a la víctima. Posteriormente, y luego de diversos llamados extorsivos y negociaciones entre familiares de víctima e imputados, éste es liberado el día 03 de mayo de 2020, alrededor de las 17:30 horas, en calle Roberto Simpson Claro, comuna de San Bernardo, a 500 metros aproximadamente de Avenida Lo Espejo.

A raíz de estas acciones por parte del imputado en compañía de otras personas, y de los golpes que le fueron proferidos, la víctima terminó con lesiones consistentes en traumatismos superficiales múltiples de cabeza y fractura de la diáfisis del cúbito, lesiones de carácter grave.

B.- CALIFICACION JURIDICA, GRADO DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN:

Los hechos anteriormente descritos, a juicio del Ministerio Público, constituyen el delito de SECUESTRO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de ejecución CONSUMADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de AUTOR, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, artículo 15 N°1 del Código Penal.

C.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

A juicio de la Fiscalía, respecto del imputado MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ VEGA concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior a la fecha del hecho.

D. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES:

A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los preceptos señalados en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 15, 24, 30, 47, 50, 64, 67, 141 inciso final, todos del Código Penal, y artículos 45 y siguientes, 259 y siguientes, del Código Procesal Penal.

E.- PENA SOLICITADA:

En cuanto a la pena solicitada, se solicita 20 años de presidio mayor en grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 inciso final, 15 N° 1, 28, 50 y 67 del Código Penal y

artículo 17 de la Ley 19.970 y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y de clausura.

En su alegato inicial, el **fiscal** pidió la condena del acusado por los hechos imputados. Explicó que este pertenecía a una organización que planeó el secuestro y la extorsión de la víctima. En esa organización participaron al menos ocho personas, por lo que hubo división de funciones en cuanto a su traslado, vigilancia y tortura, juntamente con la frustrada entrega de la víctima a cambio de un eventual rescate. Indicó que se probaría también que la víctima era traficante y ese fue el móvil del secuestro que permitió a los secuestradores pensar que tenía recursos. Además, se justificarán, dijo, el encierro, la extorsión y las lesiones de la víctima. Con relación a la participación del acusado, este intervino con su vehículo Nissan V!6, junto con otros vehículos. También participó en un intento de concretar un acuerdo frustrado con la pareja de la víctima en el sector del cementerio Metropolitano Sur, el que no se materializó porque los hechores se dieron cuenta que estaba la Policía de Investigaciones (PDI) en el sector. También participó golpeando a la víctima durante su cautiverio.

Por su parte **la defensa**, en su alegato inicial, señaló que el acusado dará cuenta de su participación, que es acotada a un rescate a cambio de drogas, que fue el motivo por el que se verificó el secuestro. Sostuvo, en síntesis, que se verificaría una defensa colaborativa.

En su alegato de clausura el **fiscal** reitero su pretensión condenatoria. Sin embargo, reformuló su pretensión punitiva desestimando el secuestro calificado del inciso final del artículo 141 del Código Penal, pidiendo que se le condenara por la hipótesis agravada del inciso cuarto de la norma citada, fundado en que el secuestro habría producido un "grave daño" en la persona de la víctima. Ello, fundado en que el perito del Servicio Médico Legal (SML) que declaró en juicio determinó que las lesiones de la víctima eran de mediana gravedad, por lo que quedan fuera del ámbito de regulación típica del inciso final del artículo 141. Subsidiariamente, solicitó que el acusado fuera condenado por el delito de secuestro extorsivo del inciso tercero de la regla legal aludida.

La **defensa** a su turno pidió la absolución del acusado, fundado en que la única prueba "directa" para establecer la participación del acusado fue su declaración autoincriminatoria en el juicio, lo cual resultaría contrario a lo prevenido en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, conforme al cual "*no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración*". En subsidio solicitó que, de ser condenado el acusado, lo sea por el inciso tercero del artículo 141 (secuestro extorsivo).

CUARTO: Declaración del acusado.

El acusado, ya individualizado, advertidos de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en el juicio, antes de la incorporación de la prueba de cargo.

Al efecto sostuvo que el día 2 de mayo de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, se acercó a ver a su madre, Andrea Paola Vega Reyes, al domicilio ubicado en Gil de Castro con Maipú, departamento 23, en la comuna de Lo Espejo. Refirió que, al llegar a ese sector, vio a su primo Marco Antonio Escobar Vega junto a Diego, Octavio y otras

personas, no al interior del departamento de su madre, sino en una casa ubicada al frente de los departamentos, también en calle Gil de Castro, inmueble al que señaló no haber concurrido antes y que dijo conocer como la casa de un sujeto apodado "Chico Toño".

Expuso que en ese lugar había aproximadamente cinco personas, a quienes identificó como Marco Escobar, Diego Molina, Octavio Carvalho, Jesús Guzmán y un sujeto al que conocía únicamente como "Owen". Según su relato, dichas personas lo llamaron y le ofrecieron "ganarse una moneda", lo que consistía en ir a buscar droga al Cementerio Metropolitano. Añadió que se le ofrecieron \$500.000 por esa gestión, pues la droga que debía ir a buscar era la que se le estaba exigiendo a una persona que, según dijo, se encontraba secuestrada en el inmueble.

Indicó que entró a la casa y que allí vio a esa persona en una pieza. Señaló que se trataba de un hombre moreno, de pelo largo, que estaba en el suelo, amarrado de pies y manos, vestido, aunque no recordó las características precisas de su ropa, salvo que le parecía que llevaba jeans. Dijo que llegó a la conclusión de que se trataba de una persona secuestrada porque escuchó voces y porque oyó que, mientras lo interrogaban, le pedían droga, afirmando que esa persona "vendía droga". Preciso que no conocía el apodo de esa víctima, aunque luego, al exhibírsele un video, reconoció que la persona que aparecía esposada era la misma que él había visto secuestrada y amarrada en la casa. En ese contexto, al acusado le fueron exhibidos los **videos consignados en otros medios de prueba (OMP) 26 y 23 (que habrían sido grabados por los secuestradores y remitidos con fines extorsivos)**. En el video correspondiente a **OMP 26**, el declarante identifica a la víctima en el suelo, con polera roja hablando y pidiendo que no llamen a la policía. Se observa además que un sujeto cuyo rostro no se divisa, golpea fuertemente a la víctima con un palo u objeto contundente en el trono superior. En el video de OMP 23, el acusado diviso a la víctima en el suelo, de guata, pantalones abajo. Sujetos cuyo rostro no se ve, lo golpean con el palo e intentan introducirse en el ano, mientras la víctima expresa dolor y desesperación.

Relató que, una vez dentro del inmueble, le dio una patada a la víctima. Explicó que nadie se lo pidió y que lo hizo, según expresó, "por ganarse la moneda", para que apareciera la droga. También afirmó que no participó en llamadas telefónicas con familiares de la víctima, que no grabó videos y que no vio a otras personas golpear al afectado. Agregó que permaneció en ese domicilio alrededor de una hora y que luego se retiró a su casa, ubicada en Granadero de San Martín, parcela 16 B, comuna de Maipú, donde esperó que lo llamaran para concretar el encargo.

Añadió que ese día se movilizaba en un automóvil **Nissan V16 color negro, patente RE-8553**. Asimismo, señaló que afuera de la casa donde estaba retenida la víctima había otros vehículos: un automóvil blanco, que le parecía ser un Chevrolet, aunque no supo precisar su modelo ni quién lo conducía, y un taxi, respecto del cual tampoco supo indicar su marca ni su conductor, diciendo únicamente que lo vio estacionado afuera del inmueble.

Manifestó que regresó al día siguiente, 3 de mayo de 2020, aproximadamente entre las 10:30 y las 11:00 horas, al mismo domicilio de Gil de Castro. Señaló que en ese momento la persona aún seguía en el lugar. Explicó que la idea era que él concurriera al Cementerio Metropolitano para recoger la droga una vez que fuera entregada. En ese contexto, dijo que Jesús Guzmán, a quien también identificó con el apodo de "Poroto", se encontraba en una pasarela del cementerio esperando que le pasaran la droga, y que su función consistía en recogerlo en su automóvil para trasladarlo luego al domicilio de Gil de Castro. Afirmó que él anduvo solo en su vehículo, que sabía que estaban esperando esa entrega de droga y que precisamente por eso estuvo rondando el sector del cementerio.

Sostuvo que, finalmente, la entrega nunca se concretó, y que por ello se retiró nuevamente a su domicilio, pues, según expresó, si no se producía la entrega, él ya no iba a ganarse el dinero ofrecido. Indicó también que no sabía si ese día habían sacado a la víctima de la casa, pero que después supo que la habían “botado”, explicando con ello que la habían sacado del inmueble una vez que el rescate no resultó, sin que pudiera precisar el lugar donde la dejaron. Del mismo modo, señaló que no advirtió presencia de la PDI en el Cementerio Metropolitano.

Con relación a esta declaración, sin duda relevante para justificar la decisión que ha adoptado el tribunal, no ocuparemos de ella en mayor detalle a propósito el análisis de la prueba y en el motivo referido a la petición absolutoria de la defensa.

QUINTO: Prueba de cargo. Con la finalidad de acreditar las premisas fácticas de la hipótesis acusatoria, el Ministerio Público rindió las pruebas que a continuación se indican y describen de manera sintética:

Testigos y otros medios de prueba:

1. **CAMILA SAAVEDRA CASTRO**, funcionaria de la Brigada de Investigaciones Especiales (BIPE) de la PDI, a quien se le exhibieron los OMP 26 y 27.
2. **CRISTOFER AMNSTEINS OJEDA**, funcionario de la Brigada de Investigaciones Especiales (BIPE) de la PDI. Con el referido testigo se incorporaron OMP 2 (fotos 1, 2, 3 y 4); OMP 6 (fotos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 22, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 52 y 53; y, OMP 19 (fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 35, 39 y 44; y, OMP 26; OMP 27 (pistas 34 y 40).
3. **PAULA ACUNSA CAMPOS**, funcionaria de la Brigada de Investigaciones Especiales (BIPE) de la PDI.
4. **KORE ANDRADE VILLARROEL**, funcionario de la Brigada de Investigaciones Especiales (BIPE) de la PDI. Con su declaración, se incorporó OMP 17, fotos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15 y 16.

Peritos:

- 1.- **JORGE LINARES LLANOS**, médico perito del SML, quien expuso al tenor de su informe pericial 730-21 de 7 de julio de 2021 y su complemento de 1 de diciembre de 2021.

Prueba documental:

- 1.- Dato de atención de urgencia de la víctima **RAMÓN ANTONIO MEJÍA SALVADOR** N°2020-39018 correspondiente al Hospital Barros Luco, de fecha 03 de mayo de 2020, el cual consta de tres fojas. Lesiones graves.
- 2.- Dato de atención de urgencia de la víctima **RAMÓN ANTONIO MEJÍA SALVADOR** N° 21116280 correspondiente al SAPU Mariela Salgado de fecha 03 de mayo de 2020, el cual consta de tres fojas.

SEXTO: Cuestiones fácticas a probar y su relación con el tipo penal, referido al delito por el cual se ha condenado (secuestro del artículo 141 inciso cuarto del Código Penal).

En relación con el caso *sub lite* el hecho objeto de la sentencia supone establecer los presupuestos fácticos del delito de secuestro. Ello, al tenor del inciso primero y cuarto del artículo 141 del Código Penal, que sanciona al que sin derecho encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, cuando dicho encierro “*se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado (...)*”. En tal sentido, la libertad (bien jurídico tutelado en el delito de secuestro) puede verse afectada o lesionada sólo mediante la fuerza (física o moral), quedando excluidas las hipótesis de engaño (*vid.* Juan Sebastián Vera Sánchez, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, obra dirigida por Luis Rodríguez Collao, Editorial Tirant Lo Blanch 2022, página 25).

Se trata, evidentemente, de un delito de lesión que admite, al tenor de la norma citada, dos modalidades comisivas: el encierro y la detención. La primera modalidad comisiva consiste en mantener a la víctima en un lugar del cual no puede salir, en tanto la detención implica la aprehensión de la persona, aun cuando no se la encierre, como sería obligarla a estar en un lugar contra su voluntad (por ejemplo, amarrándola, aturdiéndola o narcotizándola). En ambos casos se impide a las personas la facultad de cambiar de lugar de forma libre, sea reduciendo su estadía a un lugar más o menos limitado o inhibiendo la posibilidad de desplazamiento. (Juan Sebastián Vera Sánchez, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Luis Rodríguez Collao (director), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, página, página 25).

Desde otro punto de vista, la detención o encierro deben verificarse “sin derecho”, lo cual constituye un elemento normativo del tipo que excluye la relevancia penal de privaciones de libertad amparadas por el ordenamiento jurídico, como sería la facultad de la autoridad sanitaria para disponer el encierro de personas en determinados lugares ante el peligro de diseminación de enfermedades contagiosas. Luego, la fuerza (moral o física) debe ejercerla el sujeto activo de manera funcional e ideológicamente conectada con la finalidad de encerrar o detener a la víctima.

Adicionalmente, el tipo penal del artículo 141 inciso 4 del Código Penal (invocado por el fiscal en su alegato de clausura), constituye una hipótesis calificada o agravada del delito base del secuestro descrito en el inciso primero de la citada regla. La calificante o circunstancia que incide en la agravación del tipo base consiste, precisamente, en que la conducta del hechor no se agote en el encierro del inciso primero, sino que además se concrete en un *plus* de injusto que se traduzca en que dicho encierro se extienda por más de 15 días o, bien, que -con prescindencia de su duración- “*resultare un grave daño en la persona o intereses del secuestrado*”. Dicho *plus* de injusto conlleva una agravación del secuestro, en tanto lesiona de manera relevante (grave) otros bienes jurídicos que exceden la sola afectación de la libertad de movimiento. Luego, podemos concluir que se trata de una figura pluriofensiva cuya realización debe ser analizada en el caso concreto de que se trata. Lo dicho se traduce en una conminación legal abstracta más intensa por parte del legislador, consistente en una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Por otro lado, cuando se está en presencia de la figura agravada en comento, la existencia o no de una motivación extorsiva resulta meramente contingente, pues la gravedad que el legislador adscribe al “grave daño” es portadora de un injusto autónomo que cubre la motivación señalada. Así se infiere de la redacción del inciso cuarto, cuya punición agravada resulta aplicable “*en cualesquiera de los casos anteriores*”, entre los cuales se encuentra el secuestro base o simple, sin motivación

extorsiva. Ello, sin perjuicio de que el componente extorsivo pudiera ser relevante o incidente en la medición judicial de la pena en concreto, dentro del marco legal, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Penal.

En el caso que nos ha ocupado, según se expondrá más adelante, la existencia de un hecho subsumible en un delito de secuestro no ha sido controvertida por las defensas, sino que la discusión ha girado únicamente acerca de la eventual participación penalmente relevante del acusado en tal hecho, en los términos atribuidos por el Ministerio Público y, además, la calificación jurídica de los hechos imputados.

El deber de acreditación más allá de toda duda razonable de la hipótesis imputativa por parte del acusador debe verificarse precisamente en relación con los elementos fácticos concretos contenidos en la acusación, los cuales están indisolublemente conectados con las premisas fácticas referidas a la temporalidad, conductas específicas, espacio y contexto de la imputación. Luego, esas premisas fácticas deben ser susceptibles de subsumirse en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal conforme al mandato de taxatividad consagrado en el artículo 19, N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República. Es decir, la actividad probatoria de la parte acusadora debe inequívocamente dirigirse a la corroboración del núcleo fáctico de la acusación, transcrito literalmente en el motivo segundo de esta sentencia. Lo que se viene explicando es lo que permite satisfacer la irreductible exigencia del artículo 342 del Código Procesal Penal en orden a que la sentencia, en caso de ser condenatoria, establezca con claridad los hechos que se dan por probados en el juicio y que sirven de base a una condena, vinculando tales hechos con los medios de prueba que sirvieron para acreditarlos. Y ello, aunque resulte evidente, es lo que orienta, delimita, condiciona y determina la actividad probatoria de la hipótesis acusatoria y el subsecuente control epistémico que de dicha actividad deben realizar los adjudicadores en la esfera de la valoración probatoria.

SEPTIMO: Análisis de la prueba de cargo, declaración del acusado y justificación de la decisión condenatoria.

Para efectos metodológicos, con la finalidad de acotar la controversia sometida a consideración del tribunal, y sin que ello implique dispensar a estos jueces del deber de motivación, es conveniente referir que, sin perjuicio de las alegaciones de la defensa, hubo en este juicio cuatro premisas fácticas no controvertidas y claramente indisputadas: **primero**, el 02 de mayo de 2020 el ciudadano dominicano Ramón Mejía Salvador fue secuestrado, por un grupo de sujetos, frente a la numeración 466 de Avenida Arzobispo Valdivieso, comuna de Recoleta; **segundo**, luego, el imputado fue mantenido durante la noche en un inmueble ubicado en Gil de Castro 2960, comuna de Lo Espejo. Durante dicho lapso, el acusado fue golpeado y amenazado con fines extorsivos, remitiéndose mensajes y videos a su pareja exigiendo un rescate; **tercero**, con ocasión de la acción perpetrada en su contra, la víctima resultó con lesiones de mediana gravedad, según el perito que expuso en juicio; y, **cuarto**, la víctima fue finalmente liberada el 3 de mayo en horas de la tarde, luego de un rescate que no prosperó debido a que los hechores advirtieron presencia policial en el lugar en que este debía materializarse.

Todas las premisas fácticas antedichas fueron concedidas por la propia defensa y, de hecho, subyacen a sus alegaciones tanto principal como subsidiaria. Además, así quedó corroborado con la declaración del acusado, los testigos policiales que intervinieron en el caso, los registros de audio y la evidencia gráfica, consistente en videos y

diversas fotografías alusivas a los sitios del suceso, tanto primario en Recoleta como el del lugar de cautiverio en Lo Espejo.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de circunscribir la controversia sometida a la adjudicación del tribunal, resulta pertinente comenzar centrándonos en la alegación de clausura del Ministerio Público. El fiscal, vinculándose al principio de objetividad, en su clausura reformuló (y desestimó) la calificación jurídica contenida originalmente en la acusación a título de secuestro calificado del inciso final del artículo 141 del Código Penal. En efecto, dicha hipótesis típica castiga con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado a quien, *“con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, (...)”*. El tribunal, en tal sentido, por mayoría coincidió con la propuesta de recalificación jurídica efectuada por el persecutor estatal, conforme al principio de legalidad.

En efecto, para la perpetración del secuestro calificado del inciso quinto del artículo 141 del Código Penal resulta indispensable que se produzcan algunos de los resultados contenidos en la norma transcrita, ninguno de los cuales se verificó en la especie (homicidio, castración, mutilaciones o lesiones graves gravísimas). En el caso de marras, según lo expuesto en el juicio por el perito **Jorge Linares Llanos**, la víctima resultó con **lesiones de mediana gravedad**. El médico del SML indicó al efecto que el 2 de julio de 2021 examinó a la víctima, quien le refirió lo que padeció y que había sido golpeado y quemado. El perito explicó que la víctima había sido evaluada en un Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) previamente. Indicó que le vio cicatrices en ambos glúteos y en el muslo izquierdo. Tuvo, dijo, el informe del SAPU Quilicura de 3 de mayo de 2020 a la vista, en el cual la doctora que evaluó al paciente describía una serie de lesiones, descritas en **la prueba documental 1 y 2** incorporadas por el persecutor y sindicada en el motivo quinto de esta sentencia. En dicha prueba documental, se alude a que las lesiones consistieron en traumatismos superficiales múltiples de cabeza y fractura de la diáfisis del cúbito, lesiones de carácter grave. Sin embargo, aun cuando diéramos más peso a un documento suscrito por un facultativo que no declaró en juicio (doctor José Noda Russo), en dicho dato de atención de urgencia la entidad de las lesiones en el mejor de los casos es compatible con las del numeral segundo del artículo 397 del Código Procesal Penal, que no están comprendidas en el secuestro calificado del artículo 141 inciso final. Con todo, lo cierto es que *el fiscal correctamente hizo ver que la declaración del perito en juicio debía primar, atendido que se trata de un experto que realizó un informe con todos los antecedentes a la vista. Y en su relato, este fue categórico en manifestar que las lesiones tenían un pronóstico médico legal mediana gravedad, que suelen sanar, salvo complicaciones, entre 15 a 25 días con tiempo igual de incapacidad. Es decir, conforme a la prueba pericial aludida, no cabe sino concluir que las lesiones ocasionadas con ocasión del secuestro a la víctima fueron de mediana gravedad, las que están contempladas en el artículo 399 del Código Penal.*

Lo dicho redefinió los términos de la controversia, pues el fiscal finalmente pidió condena por el artículo 141 inciso cuarto, según se explicó en el motivo tercero de la sentencia. En ese sentido, la defensa dirigió su pretensión, en cuanto a la calificación jurídica, a que la hipótesis delictiva perpetrada sería la del secuestro extorsivo del inciso tercero, el cual tiene una pena más baja. Ello sin perjuicio de su alegación principal absolutoria, de la cual el tribunal se hará cargo en el motivo octavo.

Haciéndonos cargo de la prueba, desde un punto de vista metodológico, resulta conveniente aludir primero al testigo **Christofer Amsteins Ojeda**, por cuanto se trató de un declarante que proporcionó un relato completo que da

cuenta de la dinámica del hecho y la participación del acusado. Además, según se expondrá, su declaración estuvo dotada de coherencia interna y corroboración externa. Señaló el funcionario que se desempeñó como oficial de caso en la investigación de un secuestro ocurrido el 2 de mayo de 2020, en calle Arzobispo Valdivieso, frente al N° 466, comuna de Recoleta. Expuso que la investigación se inició a partir de la denuncia formulada por Wendy Bautista Valdés, quien informó que su pareja, Ramón Mejía Salvador, había sido abordada alrededor de las 19:30 horas por tres sujetos, quienes lo subieron por la fuerza a un vehículo, recibiendo ella, desde ese mismo momento, llamadas y mensajes extorsivos en que se le exigían cinco millones de pesos para obtener su liberación. Preciso que dichas exigencias se cursaron mediante WhatsApp, aplicación a través de la cual se remitieron videos en que la víctima aparecía maniatada, atada de pies y manos y siendo golpeada de manera constante. Añadió que también prestaron declaración los testigos presenciales Mitchell Zapata y Luis Peña Josep, quienes aportaron material audiovisual y mensajes de similar contenido, coincidiendo todos ellos en la forma en que se produjo la sustracción de la víctima, en el horario aproximado del hecho y en la existencia de exigencias extorsivas. Explicó que, paralelamente a la recepción de esas declaraciones, se efectuó trabajo en el sitio del suceso y levantamiento de cámaras de seguridad, diligencias que permitieron advertir la participación de un vehículo Chevrolet Sonic blanco, con parachoques negro y uno de sus costados de color gris, de un taxi y de un Nissan V16 negro. Indicó que, con la finalidad de ganar tiempo, se desconectaron temporalmente los teléfonos de la denunciante mientras se obtenía su declaración y la de los demás testigos, y que una vez reunida la información preliminar se reactivaron dichos aparatos para iniciar una negociación indirecta con los captores, guiando policialmente a la denunciante en sus respuestas, todo ello con el objetivo de lograr la liberación con vida de la víctima.

En cuanto a la negociación, explicó que esta se desarrolló durante la madrugada y mañana del 3 de mayo de 2020 y que, en paralelo, gestionaron con la fiscalía interceptaciones telefónicas y tráfico de datos sobre el número desde el cual se cursaban las exigencias, que comenzaba con los dígitos 6554. Señaló que por esa vía se advirtió que uno de los usuarios del aparato se llamaba Diego y que, conforme avanzó la negociación, las conexiones del teléfono extorsionador se fueron posicionando en las inmediaciones de calle Gil de Castro, comuna de Lo Espejo, antecedente que orientó la búsqueda hacia ese sector como posible lugar de cautiverio. Agregó que los captores exigían no solo dinero, sino también joyas o droga, y que aquello se relacionaba con la información de que la víctima habría sido abordada cuando concurría a efectuar una entrega de sustancias ilícitas. Sobre esa base, se montó vigilancia discreta en un punto situado a un costado del Cementerio Metropolitano, lugar donde los secuestradores habían indicado que debía verificarse la entrega de las especies requeridas. Explicó que, durante esa vigilancia, se recibió un nuevo video en que la víctima aparecía al interior de un automóvil con mallas negras en las ventanas traseras, rasgo que coincidía con el taxi previamente identificado. Añadió que en ese sector el subcomisario Core Andrade detectó el Chevrolet Sonic blanco, el Nissan V16 negro y un taxi Nissan Tida, logrando individualizar la patente de este último como FWUL87 y la del **Nissan V16** como BE8556, destacando además que este último **presentaba adhesivos con forma de caballos en el parabrisas trasero**. Sostuvo que dichos vehículos circularon al menos en tres oportunidades por el lugar, hasta que, advirtiendo la presencia policial, se retiraron y regresaron hacia calle Gil de Castro, frustrándose con ello la negociación. Indicó que los captores preguntaron derechamente a la denunciante por qué había policías en el lugar, lo que confirmó que habían detectado la vigilancia. Aclaró que Wendy Bautista nunca fue realmente trasladada al punto de entrega, sino que aquello formó parte de una técnica negociadora dirigida a hacer creer a los secuestradores que se cumpliría con sus exigencias para, de ese modo, obtener información sobre el sitio de cautiverio y favorecer la liberación de la

víctima. Finalmente, la víctima fue dejada en libertad alrededor de las 18:40 horas y llegó por sus propios medios a la Tenencia Lo Sierra, en las cercanías del sector ya observado policialmente.

Luego, el testigo manifestó que, una vez recuperada la víctima, se le constataron lesiones. En este punto es relevante precisar que el testigo dio cuenta de la declaración de la víctima. Declaración que, según expresó, resultó concordante con las diligencias ya realizadas en torno al cementerio y calle Gil de Castro. Preciso que, mientras se esperaba la liberación, se detectó además a un sujeto situado en una pasarela contigua al cementerio, al que se observó porque usaba zapatillas de características coincidentes con las sustraídas a la víctima, esto es, azules y blancas, con cordones rojos, siendo seguido hasta unos blocks ubicados en calle Gil de Castro. Señaló que el apodo de ese sujeto era "Poroto", identificación que surgió inicialmente de las interceptaciones telefónicas, pues durante las comunicaciones extorsivas se escuchaba a otro individuo dando instrucciones a quien vigilaba la llegada de la denunciante. Añadió que la propia víctima refirió que en el hecho participaron al menos doce personas, de las cuales pudo describir a ocho, relatando que fue subido contra su voluntad a uno de los vehículos, llevado a un lugar de cautiverio, despojado de sus zapatillas y sometido a agresiones con armas de fuego y con un trozo de madera perteneciente a un camarote, objeto que incluso intentaron introducirle en el ano, acción que, según dijo, fue registrada y enviada mediante video extorsivo (lo que fue corroborado ante el tribunal corroborado mediante su exhibición al propio acusado con ocasión de su declaración prestada en juicio). Añadió que la víctima fue obligada a llamar a su pareja para exigir el pago de las especies reclamadas y que finalmente fue abandonada en un sitio eriazo cercano al lugar de cautiverio.

El testigo en cuestión sostuvo que, posteriormente, continuó con diligencias de análisis destinadas a identificar el tercer vehículo utilizado, revisando para ello registros de cámara de los tránsitos del taxi por distintas autopistas de la Región Metropolitana. Indicó que logró determinar que, antes de las 17:30 horas del día del secuestro, el taxi inició un recorrido hacia Recoleta y que entre los vehículos que transitaban en su misma vecindad figuraba un Chevrolet Sonic blanco, patente DYFP95, inscrito a nombre de Marco Escobar Vega. **Añadió que el Nissan V16 aparecía inscrito a nombre de Miguel Ángel Ibáñez Vega (es decir, el acusado, lo que él mismo expuso en juicio)** y que, al revisar sus redes familiares en el Registro Civil, se estableció que ambos eran primos. Señaló el testigo que Miguel Ángel Ibáñez Vega registraba domicilio en calle Gil de Castro, en los denominados "bloques verdes", y que Marco Escobar Vega residía en pasaje Lo Vásquez, comuna de Maipú, donde pudo fotografiar el Chevrolet Sonic, estableciendo después que este era tanto su conductor como su propietario, además de mantener nexos familiares y desplazamientos frecuentes hacia calle Gil de Castro. Refirió que, el 22 de mayo de 2020, la víctima reconoció fotográficamente a Marco Escobar Vega como el sujeto que identificaba como jefe y **reconoció asimismo a Miguel Ángel Ibáñez Vega como uno de quienes lo habían golpeado en el interior del lugar de cautiverio y participado en el secuestro durante la noche y madrugada del 3 de mayo de 2020.** Explicó también que obtuvo números telefónicos de familiares de ambos, destacando que la pareja de Marco Escobar tenía un hijo llamado Jimmy Castillo Vibayos, lo que cobraba relevancia porque, en las llamadas extorsivas, habían escuchado los nombres o apodos Jimmy, Octavio, Tuto y Poroto. Añadió que, mediante posteriores interceptaciones y vigilancias, obtuvieron nuevos antecedentes respecto de esos sujetos y de los vehículos que utilizaban.

En otro orden de cosas, expuso que, en 2021, se estableció además que el conductor del taxi era Diego Barahona Tapia, cuya identidad se obtuvo a partir de un control policial al vehículo, señalando domicilio en Pudahuel, comuna hacia la cual el taxi ya había sido seguido al tiempo de la liberación de la víctima. Señaló que en marzo de 2021 se solicitaron órdenes de detención y entrada y registro para diversos domicilios vinculados a Marco Escobar, Diego Barahona Tapia y Miguel Ángel Ibáñez Vega, diligencias en cuyo marco se detuvo a Jimmy Castillo Vibayos y a Diego Barahona Tapia. Refirió que Jimmy Castillo declaró en presencia de la fiscal Pamela Contreras, confirmando la participación de Miguel Ángel Ibáñez Vega y de su padrastro Marcos Escobar, e indicó que fue llevado al lugar de cautiverio por sus familiares y por un amigo de su padrastro, encontrando allí secuestrado a “un dominicano”, además de reconocer que su función fue custodiar a la víctima. Añadió que Jimmy entregó la dirección exacta del inmueble, ubicado en calle Gil de Castro 2950, Lo Espejo, reconociendo mediante fotografía esa casa, que describió como de un piso, con reja blanca, y sindicándola como la casa de Octavio. Señaló también que Jimmy reconoció en ese mismo lugar a “Poroto”, posteriormente individualizado como Jesús Guzmán Pismanti. A su vez, indicó que Diego Barahona vinculó el apodo “Tuto” a Alexi Orellana Sepúlveda, a quien dijo haber facilitado el taxi para la comisión del delito, antecedente que luego fue contrastado con análisis de redes sociales y con interceptaciones telefónicas previas a la detención de Diego Barahona. Añadió que, en el domicilio de Miguel Ángel Ibáñez Vega, en Granadero de San Martín, parcela 16, comuna de Maipú, **se observó nuevamente el Nissan V16 negro con las pegatinas de caballo ya descritas.**

Afirmó el funcionario que, al día siguiente de aquellas diligencias, se ejecutó la entrada y registro del inmueble de calle Gil de Castro que correspondía al lugar de cautiverio. Indicó que en el lugar se hallaba Manny Kubota, propietario del inmueble, y que se estableció que efectivamente se trataba del sitio de cautiverio porque una de sus habitaciones presentaba las mismas características observables en los videos extorsivos. Añadió que dicho inmueble fue fijado por peritos de Lacrim y que, paralelamente, se tomó declaración a Manny Kubota, quien entregó una narración cronológica de los hechos. Según refirió el testigo, Kubota manifestó conocer de toda la vida a Miguel Ángel Ibáñez Vega por vivir frente a su domicilio y relató que, en mayo de 2020, Marco Escobar, Miguel Ibáñez y Octavio llegaron abruptamente con un ciudadano dominicano secuestrado, al que maniataron y sentaron amarrado de pies y manos en una silla. Sostuvo que, conforme a esa declaración, **Miguel Ángel Ibáñez Vega golpeó a la víctima con un arma de fuego, participó en las llamadas extorsivas dirigidas a la denunciante y se mantuvo al interior del lugar de cautiverio.** Agregó que Kubota permitió además identificar a otros participantes y que reconoció fotográficamente a diversos imputados, precisando que lo hizo porque ya los conocía con anterioridad. Según relató el funcionario, Kubota manifestó también que todos ellos integraban una banda que venía cometiendo secuestros, que Marco Escobar lo amenazó de muerte para que no entregara información sobre los hechos, que a Miguel Ángel Ibáñez Vega lo conocían por el apodo de “Ubita”, que este era conductor del Nissan V16 y que con ese vehículo participó en labores de vigilancia y seguridad durante la frustrada liberación. Añadió que Kubota indicó que Jimmy y Poroto fueron quienes finalmente sacaron a la víctima para liberarla en el Chevrolet Sonic blanco y que luego se le instruyó deshacerse de los elementos utilizados en el cautiverio y limpiar la habitación donde aquella permaneció retenida.

En cuanto al sitio del suceso referido al lugar de cautiverio, el testigo explicó que la revisión del inmueble permitió corroborar físicamente lo relatado tanto por la víctima como por Manny Kubota, pues se constató la existencia de un acceso lateral por donde habría ingresado la víctima y una habitación posterior con pared blanca, manchas en la

parte baja, piso de madera y otros rasgos que coincidían con los videos extorsivos. Indicó que en el living comedor se encontraron pendrives y tarjetas SIM de distintas compañías y que en la habitación se levantaron manchas pardo-rojizas como evidencia biológica. Añadió que, al comparar las fotografías del registro con capturas de los videos, se observaron correspondencias entre la cortina, la ventana, el piso de madera, las manchas de la pared y la posición en que la víctima aparecía maniatada, cayendo incluso al suelo y perdiendo el conocimiento. Señaló asimismo que los videos extorsivos (reconocidos por el propio acusado a quien les fueron exhibidos) mostraban a la víctima con grilletes de seguridad y con los pantalones abajo, pidiendo a su pareja que pagara por su liberación y que entregara todos los objetos de valor que tuviera. Relató también que, en el sitio del suceso primario (Arzobispo Valdivieso 466), las cámaras obtenidas permitieron ubicar el taxi como el vehículo al que fue subida la víctima a las 19:31 horas del 2 de mayo de 2020, seguido por el Chevrolet Sonic blanco a las 19:32 horas, y posteriormente seguir el recorrido de tales móviles hasta las cercanías de calle Gil de Castro. Del mismo modo, durante la vigilancia del día 3 de mayo, dichas cámaras permitieron observar el tránsito reiterado del taxi, del Nissan V16 y del Chevrolet Sonic por las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, la obtención de la patente FWJL87 del taxi, la presencia del Nissan V16 con sus rasgos característicos y la salida posterior del Chevrolet Sonic desde calle Gil de Castro hacia el sitio donde finalmente la víctima fue liberada, observándose luego a esta caminar por avenida Lo Espejo hacia la unidad de Carabineros donde fue auxiliada. Añadió que el conocimiento de la extorsión se estableció desde el inicio a partir de los videos recibidos por la denunciante y también por los testigos Luis Peña Yosef y Mitchell Zapata, complementándose ello con llamadas extorsivas grabadas, una de las cuales, según sostuvo, permitió identificar la voz de Marco Escobar Vega como la de quien realizaba las exigencias.

En el **contra interrogatorio**, el testigo señaló que a la víctima se le tomó una segunda declaración y, al ser consultado por su fecha, primero se le sugirió el 19 de febrero de 2021. En lo relativo a Miguel Ángel Ibáñez Vega, manifestó no recordar con exactitud si la víctima lo había sindicado como cercano al líder, pero sí recordó que este refirió que le había dado una patada (el propio acusado indicó en el juicio que le pegó una patada a la víctima) en la cabeza y que lo observó al interior del inmueble, habiéndose ido durante la noche y regresado en la mañana. Finalmente, precisó que la víctima no le atribuyó otros golpes con palos a Miguel Ángel Ibáñez Vega, indicando que ese aspecto se complementaba con lo declarado por Jimmy Castillo y Manny Kubota.

La declaración de **Christofer Amsteins Ojeda** resultó particularmente útil para la comprensión de la dinámica de los hechos, desde que entregó una secuencia investigativa continua y concordante acerca de la privación de libertad de Ramón Mejía Salvador, ocurrida el 2 de mayo de 2020 en calle Arzobispo Valdivieso, frente al N° 466 de Recoleta, seguida de exigencias extorsivas dirigidas a Wendy Bautista Valdés. En tal sentido, refirió que la denuncia inicial dio cuenta de que la víctima fue subida por la fuerza a un vehículo por tres sujetos, que de inmediato comenzaron a recibirse mensajes y videos extorsivos por WhatsApp, en los que aquella aparecía maniatada y siendo golpeada, y que dichos antecedentes coincidieron con lo aportado por otros dos testigos presenciales. A ello sumó el levantamiento de cámaras de seguridad, que permitió advertir la intervención de un taxi Nissan Tida, de un Chevrolet Sonic blanco con parachoques negro y costado gris, y de un Nissan V16 negro; la interceptación del número extorsionador, que lo posicionó en las inmediaciones de calle Gil de Castro, en Lo Espejo; la vigilancia desplegada en el sector del Cementerio Metropolitano, donde fueron nuevamente detectados esos mismos vehículos en el contexto de la frustrada entrega exigida por los captores; y, finalmente, la constatación de las lesiones de la víctima y la posterior entrada y

registro del inmueble de calle Gil de Castro, cuyas características coincidían con las observadas en los videos extorsivos y con lo relatado por la víctima respecto del cautiverio. De este modo, su testimonio no solo describió la noticia criminis, sino que además enlazó, de manera lógica y progresiva, la sustracción inicial, la mantención de la víctima en cautiverio, la extorsión y el lugar donde aquello se ejecutó.

Los dichos del testigo que nos ocupa fueron además efectivamente objeto de corroboración externa mediante la incorporación de distintos OMP. Concretamente, con las fotos **1, 2, 3 y 4 de OMP 2** se corroboró el domicilio del acusado en Maipú, con el vehículo Nissan negro estacionado afuera y que el condujo en el contexto de la perpetración del delito (foto 1), al tiempo que las fotos 2, 3 y 4 dan cuenta de los vínculos entre los involucrados con el acusado mediante los pantallazos de la red social Facebook. Evidencias en todo caso redundantes, desde que la participación del acusado fue establecida por otros medios, como los testimonios de los que dio cuenta el funcionario Amsteins y del propio acusado.

Por otro lado, en cuanto al sitio en donde se mantuvo bajo cautiverio a la víctima, es decir, Gil de Castro 2950, este fue claramente establecido con el relato del acusado y además corroborado con las **fotos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 22, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 52 y 53, exhibidas mediante la incorporación de OMP 6**. Resulta inoficioso referirnos al detalle de cada una de esas fotografías, pues el lugar de cautiverio y sus características no ha sido objeto de controversia y, además, fue corroborado con los testigos referidos por el funcionario Amsteins y el propio acusado. Con todo, vale la pena destacar la **foto 32** que da cuenta de la habitación donde estuvo la víctima; las **33, 35 y 36** en las que se constata la existencia de manchas pardo rojizas en la pared y piso de la habitación en la que la víctima fue golpeada y amarrada; importante también resultaron la **foto 47** consistente en una captura de pantalla con un video extorsivo donde golpean a la víctima y cae al suelo; la **49**, donde aparece la víctima amarrada en el suelo con grilletas y los pantalones abajo; y, la **52** con la víctima en el suelo, de espaldas, extraída de un video extorsivo en el que le indica a su pareja que entregue todo para ser liberado. Es importante puntualizar que estos registros de la víctima secuestrada en Gil de Castro fueron corroborados en cuanto a su contenido y alcance por el propio acusado, mediante los videos que le fueron exhibidos por el persecutor en el marco de su declaración en juicio.

Con relación al **elemento extorsivo** como motivación del secuestro, la declaración del testigo fue además reforzada con la incorporación de los **dos videos de OMP 26 (reconocidos por el propio acusado)**, enviados por los extorsionadores a Wendy Bautista y otros testigos, los cuales tienen el mismo origen. Igualmente, con la incorporación de las **pistas 34 y 40 de OMP 27**, el testigo explicó las llamadas recibidas que refirió en su relato. En la pista 34 la pareja de la víctima pregunta desesperada y ostensiblemente agitada a Marcos Escobar (uno de los secuestradores) “que hacer”, pues no tiene dinero ni droga. La pista 40 a su vez da cuenta de una llamada extorsiva en la que la pareja de la víctima (Wendy) refiere a su interlocutor que está en la calle, insistiendo en que no tiene plata, al tiempo que recibe insultos de grueso calibre.

En cuanto a la dinámica de los hechos descrita por el testigo, todas sus explicaciones fueron también externamente corroborados por las fotos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 35, 39 y 44 de OMP 19**. Se trata de registros de cámaras de seguridad cuya autenticidad, contenido, fechas y horarios no ha sido objeto de controversia por parte de la defensa. Relevante es destacar que las fotos 1, 2

y 3 dan cuenta del sitio del suceso de Arzobispo Valdivieso 466 y del taxi donde la víctima es subida, todo el 2 de mayo como a las 19:30 horas. La foto 4 revela la huida de los vehículos indicados por el testigo. Las 5, 6, 7, 8 y 9 da cuenta de los testigos que llegan al sitio del suceso como a las 20:29 avisando que la víctima había sido secuestrada; La 9 corresponde a la carretera de Americo Vespucio llegando a Avenida Central muy cercana a Gil de Castro en Lo espejo, con horario de llegada de los automóviles de los secuestradores; la 10 es la llegada del Chevrolet blanco a Gil de Castro y la 11 da cuenta de los rasgos de dicho vehículo; la 12, corresponde al mapa georreferencial con las cámaras de seguridad posteriormente levantadas, durante negociación y posterior liberación de la víctima; la 13 corresponde a las cámaras del sector del cementerio, del 3 de mayo, la víctima va adentro del vehículo, a las 14:28 horas; la 14, corresponde al registro de la cámara de seguridad que permite corroborar patente del Nissan taxi, en el techo del vehículo; la 15, devela la segunda pasada de los tres vehículos por la zona donde se haría la entrega de las especies, el 3 de mayo, a las 14:31; la 16, es la continuación imagen anterior; la 17, muestra el Nissan V16 negro del imputado en el lugar, el 3 de mayo; la 18, es la continuación imagen anterior, con la pegatina en la parte superior del parabrisa delantero; la 19 la continuación del trayecto vehículo anterior; la 20, son las pegatinas con forma de caballo en el parabrisa trasero del vehículo donde circulaba acusado; la 21 y la 22, son imágenes del imagen terminal pesquero por donde el vehículo precedente conducido por el acusado pasó 3 veces, a las 14:37 horas, también el tres de mayo: la 23, es una continuación del recorrido; la 24, corresponde al terminal pesquero donde pasa Chevrolet blanco, a las 14:57, cercano a hora en que finalizan negociaciones; la 25, corresponde al número de la patente taxi Nissan ya aludido en la declaración del testigo; la 26, es el Chevrolet SONIC; la 27 es una imagen del "Poroto" arriba de la pasarela; la 35, muestra la segunda oportunidad que pasa Nissan negro; la 39 es el mismo vehículo a las 15:13; y la 44, a las 15:05, es el mismo vehículo que da la vuelta para volver al punto de encuentro al costado del cementerio metropolitano.

Se ha aludido extensamente a la declaración de este testigo por cuanto, al confrontársela con los demás medios de prueba (algunos de los cuales fueron incorporados en el contexto de su propio testimonio), como las evidencias que le fueron exhibidas, las declaraciones de otros testigos y los dichos del propio acusado, **ha proporcionado información relevante en cuanto a la participación del acusado.** En efecto, el mismo testimonio aportó antecedentes directos e indirectos que vincularon a Miguel Ángel Ibáñez Vega con el secuestro investigado. Así, el funcionario explicó que el Nissan V16 negro utilizado en el hecho fue identificado con la placa patente RE8556 y aparecía inscrito precisamente a nombre de dicho imputado; agregó que aquel registraba domicilio en calle Gil de Castro, esto es, en el mismo sector donde se posicionó el número extorsionador y donde luego se ubicó el lugar de cautiverio. Señaló asimismo que la propia víctima lo reconoció fotográficamente como uno de los sujetos que la golpearon al interior del inmueble y que participaron en el secuestro; que Jimmy Castillo Vibayos lo situó dentro del lugar de cautiverio, junto a Marco Escobar, al tiempo que entregó la dirección exacta del inmueble; y que Manny Cubota, dueño de la casa, también lo reconoció y le atribuyó haber golpeado a la víctima con un arma de fuego, haber participado en las llamadas extorsivas y haber intervenido en las maniobras de vigilancia y liberación utilizando el Nissan V16 ya individualizado. A ello se añadió que las cámaras de vigilancia captaron ese vehículo en las inmediaciones del punto de encuentro fijado por los captores, realizando desplazamientos reiterados compatibles con labores de resguardo y control del entorno. En consecuencia, la relevancia incriminatoria de esta declaración radicó en

que no se limitó a mencionar al imputado por referencia, sino que lo conectó con el vehículo empleado, con el sector del cautiverio, con reconocimientos fotográficos y con declaraciones de terceros que lo situaron ejecutando actos concretos dentro del desarrollo del secuestro.

En relación con el policía **Amsteins** cabe además enfatizar que estuvo directamente al tanto de la negociación indirecta, de tal suerte que es un testigo presencial respecto de parte de los hechos. El testimonio del funcionario policial que estuvo a cargo del caso no se limitó a la de un simple testigo de referencia, sino que la información que relató y recibió fue objeto de corroboración externa según se pudo evidenciar en los extensos pasajes que el tribunal le dedicó en este motivo. Corroboración externa proporcionada, parcialmente, por el propio acusado, quien confirmó el lugar donde estuvo secuestrada la víctima, a quien identificó en los videos extorsivos que le fueron exhibidos y con ocasión de los cuales describió de qué se trataban y el contexto en que se realizaron, al igual que lo sucedido el 3 de mayo de 2020 con el rescate frustrado, como así mismo sus vínculos con los otros hechos.

Conviene también detenernos con cierto detalle en lo expuesto por el testigo **Kore Andrade Villarroel**: Señaló que a la época de los hechos se desempeñaba en la BIPE Metropolitana y que le correspondió participar en las primeras diligencias investigativas en terreno por un delito de secuestro, además de tomar declaración a la víctima. Explicó que el 3 de mayo de 2020 tomó conocimiento de un secuestro en ejecución que era objeto de negociación en dependencias de la BIPE Metropolitana, contexto en el cual el equipo investigador informó acerca de llamados extorsivos que se estaban recibiendo en ese momento. Preciso que, a partir del análisis de las antenas telefónicas a las que se conectaban los dispositivos utilizados por los extorsionadores, se estableció un cuadrante de trabajo en la comuna de Lo Espejo, delimitado al norte por la caletera de la Autopista Américo Vespucio Sur, al sur por avenida Lo Espejo, al oriente por calle Jorge Guerra y al poniente por avenida Gabriela Amistral. Añadió que, una vez obtenida esa información, salió junto a otros colegas, con el propósito de efectuar diligencias y patrullajes dentro de ese sector para obtener antecedentes útiles que permitieran dar con el paradero de la víctima.

Indicó que cerca de las 13:00 horas, el equipo negociador les informó que podría concretarse la liberación de la víctima en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, razón por la cual se apostaron en la caletera norte de Américo Vespucio Sur, frente a la pérgola de flores de dicho cementerio. Expuso que, mientras permanecían en ese lugar, observó en al menos tres ocasiones el paso de un vehículo Nissan V16, color negro, patente BE8553, y también el paso de un vehículo Nissan Tiida, color negro, con techo amarillo, tipo taxi, con vidrios polarizados, patente FWJL87. Manifestó que este último vehículo le llamó especialmente la atención, porque uno de sus ocupantes, ubicado en la parte trasera, al costado del copiloto, llevaba las manos apoyadas en el vidrio, en una actitud que le pareció indicativa de que buscaba algo hacia el exterior, motivo por el cual anotó su placa patente. Añadió que, poco después, el equipo negociador les comunicó que los captores se habrían percatado de la presencia policial en el lugar, circunstancia que él atribuyó de inmediato a ese taxi, por cuanto se trataba de un vehículo de características similares al que él tripulaba.

Agregó que, luego de frustrarse la negociación, el equipo negociador también les informó que existía una persona apostada en una pasarela cercana al cementerio, a bordo de una bicicleta, cuyo rol era recibir dinero, droga y especies como contraprestación por la liberación de la víctima. Señaló que el equipo negociador tomó conocimiento de aquello porque la denunciante, quien era pareja de la víctima, recibió un llamado en el que le recriminaban haber avisado a la policía, y porque, mientras negociaban con ella, se escuchó de fondo que terceros hablaban con una

persona ubicada en una pasarela, apodada "El Poroto". Refirió que, acto seguido, esa persona cruzó la pasarela y, junto al subinspector Matías Hernández, iniciaron un seguimiento discreto y a distancia para no alertarlo ni poner en riesgo la integridad física de la víctima. Describió a ese sujeto como una persona que vestía buzo azul con rayas verticales rojas y zapatillas blancas, azules y rojas. Explicó que lo siguieron por el costado sur de Américo Vespuccio en dirección al poniente, hasta que ingresó a unos blocks verdes que conectaban internamente con calle Gil de Castro. Para no ser advertido, dijo que rodeó la manzana y se apostó en calle Gil de Castro con visión hacia el oriente, agregando que se trataba de un pasaje sin salida, de modo que el único acceso era precisamente por donde él estaba observando. Señaló que desde allí vio a ese individuo ingresar a un domicilio que no logró precisar debido a la distancia, y observó también en el lugar ambos vehículos vistos previamente en la caletera, esto es, el Nissan V16 y el Nissan Tiida taxi. Añadió que, al cabo de unos minutos, el Nissan Tiida salió rápidamente por Gil de Castro en dirección al poniente, por lo que se ocultó entre unos matorrales y comunicó de inmediato el antecedente al resto de sus colegas para que iniciaran su seguimiento. Indicó que, aproximadamente a las 18:40 horas del mismo 3 de mayo, el equipo negociador les informó que la víctima había aparecido en la Tenencia Lo Sierra de Carabineros, en Lo Espejo, ubicada a uno o dos kilómetros aproximadamente de calle Gil de Castro. Señaló que concurren rápidamente al lugar y que el carabinero de turno les indicó que, efectivamente, había llegado un ciudadano dominicano, quien en ese momento se encontraba constatando lesiones.

Expuso que, el 4 de mayo, ya en la madrugada, aproximadamente a las 00:40 horas, la víctima, Ramón Antonio Mejías Salvador, apodado "Muñeco", llegó a dependencias de la BIPE Metropolitana, donde él, junto al inspector Cabello y a la detective Vilagrón, le tomaron declaración en calidad de víctima. Relató que dicha persona les indicó haber llegado a Chile en el año 2015 junto a su pareja y que se dedicaba al tráfico de drogas en calidad de intermediario, la que él conseguía con terceros a cambio de una comisión. En cuanto al secuestro, señaló que la víctima refirió que el 2 de mayo, alrededor de las 18:00 horas, mientras participaba en un cumpleaños en avenida Arzobispo Valdivieso 466, comuna de Recoleta, junto a otros ciudadanos dominicanos, entre ellos personas apodadas Francis y Michael, recibió un mensaje de WhatsApp de un amigo conocido como "El Tortuguita", a quien había conocido cuando éste se encontraba en Chile y de quien sabía que había sido deportado y que actualmente residiría en República Dominicana. Indicó que esa persona le preguntó si tenía un kilogramo de clorhidrato de cocaína, a lo que inicialmente respondió que no, consultando luego a un amigo que se encontraba con él si contaba con la droga. Añadió que, en definitiva, la víctima respondió afirmativamente a "Tortuguita", quien le envió un contacto de WhatsApp para coordinar el encuentro. Preciso que la víctima dijo haber indicado a ese contacto que pasara al domicilio de Arzobispo Valdivieso 466 a retirar la droga, y que cerca de una hora después recibió otro mensaje informándole que ya se encontraban en el lugar. Agregó que la víctima salió del domicilio, no vio a nadie, y, en ese momento, advirtió que por calle Arzobispo Valdivieso se aproximaba un taxi negro con techo amarillo y luces de estacionamiento encendidas, seguido por otro vehículo blanco con partes grises. Señaló que, según el relato de la víctima, desde el taxi descendió un sujeto que lo abrazó de inmediato con la finalidad de subirlo por la fuerza al asiento trasero; que allí se produjo un forcejeo y que otros dos sujetos colaboraron para concretar su ingreso al vehículo, sentándolo en medio de dos de ellos, mientras un tercero se ubicó junto al copiloto. Añadió que la víctima refirió que avanzaron por calle Valdivieso hacia el poniente y, al llegar a avenida Recoleta, viraron hacia el sur; que durante el trayecto los captores le exigían que bajara la cabeza y le propinaban golpes con la empuñadura de un arma. La víctima estimó que el desplazamiento duró cerca de treinta minutos de manera continua, sin semáforos ni interrupciones, por lo que supuso que circulaban por una autopista.

Manifestó que, conforme al relato de la víctima, al llegar al lugar de cautiverio uno de los sujetos llamó por teléfono a un tercero para que abriera el portón. Señaló que la víctima recordó que la reja del inmueble era de color crema o blanco, que el suelo de acceso era de gravilla o piedrecillas y que casi resbaló al bajar del vehículo; que luego fue conducido por un pasillo de cerámica amarilla hasta una habitación con piso de madera, muros claros, sin puerta, con una ventana al exterior cubierta por una cortina verde. Expuso que la víctima relató que, una vez sentado en una silla, le quitaron sus zapatillas y uno de los captores se las puso, diciéndole que “estaban buenas” y que eran “como para él”, precisando que esas zapatillas eran marca Jordan, blancas, azules y rojas, con cordones rojos. Agregó que la víctima indicó que le amarraron pies y manos con grilletes de seguridad y a la silla, tras lo cual comenzaron a golpearlo con la empuñadura de un arma y con un trozo de madera, además de quemarlo con una cuchara caliente. Señaló que, mientras ello ocurría, lo grababan en videos para enviarlos a su pareja y presionarla a entregar droga, dinero y especies a cambio de su liberación. Añadió que la víctima dijo haber escuchado aproximadamente a doce personas y una mujer en el inmueble, lo que dedujo porque desde la pieza oía a muchas personas en el living conversando acerca de lo que le harían, y porque advirtió que, frente a la habitación, o muy cerca de ella, había un baño, ya que oía cuando concurrían a ese lugar. Indicó que, ya cerca de la 01:00 de la madrugada del día 3, algunos de los sujetos se retiraron, quedando sólo unos pocos a cargo de custodiarlo por turnos, quienes le pegaban cuando se quedaba dormido. Añadió que, durante el día siguiente, siguió siendo golpeado y que los captores le preguntaban reiteradamente por la droga, manifestándole que eso era lo que querían.

Refirió que la víctima también le indicó que, en determinado momento, los captores le dijeron que saldrían del domicilio para concretar el intercambio de droga, dinero y especies, ocasión en la que nuevamente lo subieron a un vehículo tipo taxi, le colocaron una mochila en la cabeza y le tomaron una fotografía como prueba de vida para enviársela a su pareja. Indicó que la víctima señaló que en ese trayecto fue escoltado por otros dos vehículos y que, en ese contexto, los sujetos dijeron haber advertido presencia policial en el lugar. Añadió que la víctima le manifestó que, mientras los captores negociaban, se comunicaban con un tercero apostado en una pasarela, apodado “Poroto”, cuyo rol era recibir las especies a cambio de la liberación. Señaló que, frustrado ese intercambio, regresaron al domicilio y que, según la víctima, el líder del grupo —a quien reconocía como tal porque en una ocasión se había identificado diciendo que él era el jefe— ordenó a los demás que lo mataran. Agregó que la víctima relató que, transcurridos unos diez minutos, lo subieron nuevamente a un vehículo, esta vez al portamaletas, y lo abandonaron en calle Roberto Simpson Claro, a unos quinientos metros aproximadamente de avenida Lo Espejo, indicándole al descender que caminara en dirección contraria a ellos, esto es, hacia el sur. Expuso que la víctima dijo haber esperado a que se fueran y luego caminó hacia el norte, hasta avenida Lo Espejo, donde pidió ayuda a un bombero de una estación de servicio Copec, quien lo acompañó hasta la Tenencia Lo Sierra, lugar en el que posteriormente fue auxiliado y derivado a un centro asistencial. Añadió que la víctima también les relató que sus captores habrían intentado introducirle un palo por el ano, lo que no concretaron, aunque ello le hizo temer seriamente por su integridad física (cuestión corroborada con el video incorporado con la propia declaración del acusado).

Finalmente, manifestó que la víctima presentaba lesiones, las que fueron fijadas fotográficamente. Preciso que en las imágenes pudo observarse una herida contusa en la región parietal; otra herida contusa en la región occipital; un hematoma en la región peri orbital izquierda y orbital; un hematoma en el labio superior derecho y en la región mentoniana izquierda; hematomas en la región externa y posterior del brazo, en su tercio superior y medio; un yeso que, según el dato de atención de urgencia, correspondía a una fractura de cúbito; hematomas en el tercio medio del

brazo y en el antebrazo; compromiso de epidermis asociado a quemadura en el glúteo derecho; un hematoma en la cara externa del tercio medio del muslo derecho; equimosis en el tercio superior de la pierna izquierda con bordes regulares; hematomas en la región dorsal del hemitórax posterior, en el tercio medio de la espalda y en el glúteo; además de quemaduras en este último sector. Agregó que también se exhibieron fotografías de las vestimentas de la víctima, entre ellas una prenda con manchas pardo rojizas en la rodilla derecha, una polera gris sin mangas con manchas pardo rojizas, un suéter que la víctima portaba en los videos enviados por los extorsionadores y, por último, los zapatos que le habrían proporcionado después de sustraerle los suyos.

Es relevante destacar que las lesiones descritas por este testigo al igual que las vestimentas de la víctima, fueron objeto de corroboración externa mediante la incorporación de **OMP 17, fotos 1, 3, 4, 6, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15 y 16**. En ellas se observan las lesiones aludidas de manera prístina y clara. Tales fotografías y su contenido no fueron objeto de controversia por parte de la defensa.

El relato del funcionario **Andrade** complementa y fortalece la información incorporada por el oficial de caso. *Pero es del caso enfatizar la particular relevancia de que el testigo haya introducido en juicio el relato de la víctima, obtenido una vez que fue liberada por sus captores.* Ciertamente es que la víctima no declaró en juicio por encontrarse fuera del país. Sobre este punto, parece conveniente puntualizar algunas cuestiones acerca de los **testimonios de referencia** o testimonios de oídas. En el sistema del Código Procesal Penal chileno la cuestión referida a su confiabilidad debe analizarse, caso a caso, desde una perspectiva predominantemente epistémico-valorativa, a diferencia de lo que sucede en el modelo anglosajón en que la cuestión se plantea más bien desde la óptica del derecho a confrontar la prueba de cargo. Esta simple y obvia constatación, exige, en el caso chileno, que la información por éstos introducida esté sujeta a un escrutinio sin duda intenso en cuanto a su fiabilidad y, conjuntamente con ello, demanda estándares de corroboración que según el caso deben ser especialmente exigentes, prolijos y cuidadosos. En este caso, ese estándar ha sido plenamente satisfecho, pues el relato de que da cuenta el testigo ha sido objeto de corroboración externa mediante fuentes de información diversa, como las fotografías y videos que han sido incorporados. Pero quizá lo más relevante estribó en que, en este caso, concurre uno de los criterios epistémicos más significativos para dotar de confiabilidad al relato incorporado por el testigo de oídas que recibió la narración de la víctima. Se trata, además, de un criterio reconocido incluso en sistemas probatorios que desconfían estructuralmente del testimonio de referencia, de modo que, con mayor razón, puede ser considerado en un modelo como el chileno, en que la valoración de esa clase de declaraciones queda entregada a las reglas de la sana crítica. En efecto, uno de los parámetros más relevantes de confiabilidad en esta clase de testimonios reside en que la información haya sido proporcionada bajo el impacto inmediato de una vivencia traumática, en un contexto de evidente estrés y conmoción emocional, cuando aún no existía un espacio temporal razonable para la elaboración reflexiva o la fabricación de un relato mendaz. En el ámbito del derecho probatorio comparado, especialmente en la tradición anglosajona, esta idea ha sido desarrollada bajo la noción de *excited utterance*, esto es, una declaración emitida bajo el influjo inmediato de un hecho sorprendente o intensamente estresante. En la especie, respecto del testimonio del funcionario Kore Andrade, concurren precisamente las circunstancias que incrementaron su fiabilidad: por una parte, la víctima se hallaba en un estado de fuerte afectación emocional derivado de los hechos recientemente padecidos; y, por otra, su relato fue prestado casi inmediatamente después de haber recuperado la libertad, lo que redujo al mínimo la posibilidad de elaboración, acomodación, fabricación o invención. Si a ello se añade la corroboración externa proveniente de otros

antecedentes probatorios incorporados en juicio, no cabe sino concluir que dicho relato satisface un estándar especialmente elevado de confiabilidad.

Por su parte, la testigo **Camila Saavedra Castro**, también funcionaria de la BIPE de la PDI, resultó relevante en cuanto tomó declaración a la pareja de la víctima, Wendy Bautista. La testigo explicó que el 2 de mayo de 2020, aproximadamente a las 22:40 horas, recibieron un llamado desde la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte informando que en la Sexta Comisaría de Carabineros se había cursado una denuncia por secuestro, interpuesta por Wendy Bautista Valdés, quien indicó que su pareja, Ramón Mejía Salvador, habría sido secuestrado en la comuna de Recoleta.

Señaló que, a raíz de lo anterior, personal policial se trasladó al domicilio ubicado en Arzobispo Valdivieso N.º 466, donde presuntamente habrían ocurrido los hechos, efectuándose una inspección preliminar del sitio del suceso y tomando contacto con la denunciante y con los testigos presentes, quienes posteriormente fueron trasladados a la unidad policial para recibirles declaración. Indicó que a ella le correspondió tomar declaración a Wendy Bautista.

La testigo expuso que, según lo relatado por la denunciante, el día de los hechos la víctima, luego de finalizar su jornada laboral en la Vega Central, se dirigió al domicilio de una amiga llamada Ángela, ubicado en la dirección antes señalada, mientras ella acudiría más tarde. Wendy habría llegado cerca de las 19:20 horas, observando a Ramón conversando afuera con un amigo identificado como Francisco. Posteriormente ingresó al inmueble y, aproximadamente veinte minutos después, escuchó un estruendo, tras lo cual Francisco ingresó gritando que habían secuestrado al “Muñeco”, apodo con el que se conocía a Ramón. La testigo relató que Wendy intentó comunicarse reiteradamente con su pareja y que, en una de las llamadas, contestó un hombre con acento chileno que profirió amenazas y cortó la comunicación. Posteriormente, la víctima logró comunicarse brevemente señalando que se encontraba cerca del domicilio. Añadió que, más tarde, un amigo de Wendy, Jean Michael Zapata del Rosario, tomó el teléfono y también logró comunicarse con la víctima, quien reiteró que se encontraba cerca del lugar.

La testigo refirió que, desde ese momento, comenzaron a recibirse mensajes de audio exigiendo el pago de cinco millones de pesos para la liberación de Ramón. Señaló que posteriormente los captores enviaron fotografías y videos en los que la víctima aparecía golpeada, con los pantalones abajo y siendo agredida, con la finalidad de presionar el pago del rescate. Asimismo, relató que en dichos registros se observaba a varias personas golpeándolo con palos y amenazándolo con introducirle uno de estos objetos en el ano. Agregó que Wendy se encontraba profundamente afectada emocionalmente, por lo que el teléfono permanecía en poder de Jean Michael, quien se encargaba de escuchar los mensajes y comunicarse con los captores para evitar que ella escuchara su contenido. Finalmente, tras recibir fotografías en que la víctima aparecía golpeada y con una pistola en la cabeza, la denunciante decidió efectuar la denuncia ante Carabineros.

La testigo señaló que, una vez prestada la declaración policial, Wendy Bautista autorizó voluntariamente la revisión de su teléfono celular y de sus cuentas, particularmente la aplicación WhatsApp, desde donde se obtuvieron diversos videos y audios relacionados con la extorsión. Reconoció, al exhibírsele el video **OMP 26 (ya aludido con ocasión de su incorporación en el contexto de la declaración del acusado)**, que correspondía a uno de los

registros encontrados en los teléfonos revisados. Precisando que, además del dinero inicialmente exigido, posteriormente los captores comenzaron a solicitar droga, especies u otros bienes como forma de pago del rescate.

Añadió que, debido a la continuidad de los llamados extorsivos, se implementó una mesa de negociación indirecta, utilizando un dispositivo que permitía grabar las llamadas, actuación que también contó con la autorización de la denunciante. Explicó que el objetivo de dicha estrategia era procurar la liberación de la víctima, y que las comunicaciones continuaron ingresando principalmente a través de WhatsApp desde el mismo 2 de mayo hasta el día siguiente.

Precisó que en esta negociación Wendy recibía las llamadas mientras los funcionarios policiales le indicaban cómo responder a los secuestradores.

Al exhibírsele los registros de **audios incorporados con OMP 27 (pistas 27 y 32)**, indicó que en él se escuchaba a Wendy y que su estado emocional desesperado resultaba evidente, además de oírse la voz de un hombre en segundo plano, a quien identificó como uno de los secuestradores. Asimismo, al revisarse la pista 32, señaló que en dicha grabación se escuchaban las voces de Wendy, de la víctima y de uno de los captores, quienes advertían que no se debía dar aviso a la policía ni a Carabineros.

La declaración de la funcionaria **Camila Saavedra Castro** posee relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos, en cuanto permite reconstruir el origen de la investigación policial, el contenido de la denuncia inicial y el desarrollo de las primeras diligencias investigativas. En *primer lugar*, su testimonio resulta relevante para acreditar la existencia de la denuncia por secuestro y las circunstancias inmediatas en que ésta fue formulada por Wendy Bautista Valdés, así como el contexto en que la víctima habría sido privada de libertad en el domicilio ubicado en Arzobispo Valdivieso N.º 466, en la comuna de Recoleta. Asimismo, su declaración permite introducir al juicio el relato que la denunciante entregó en forma inmediata a los hechos, lo que contribuye a establecer la secuencia inicial del evento investigado. A propósito de la confiabilidad del testimonio de oídas del relato de Wendy Bautista, deben tenerse por reproducidas las consideraciones efectuadas con ocasión del relato de la víctima, incorporado por el testimonio de referencia de Kore Andrade en el juicio. En *segundo lugar*, su testimonio aporta antecedentes relevantes respecto de las exigencias realizadas por los captores, consistentes inicialmente en el pago de cinco millones de pesos y posteriormente en la entrega de droga u otras especies, lo que constituye un elemento que permite comprender la finalidad extorsiva asociada a la privación de libertad de la víctima.

Asimismo, la testigo dio cuenta de la existencia de registros audiovisuales y audios enviados por los captores, en los cuales se observa a la víctima siendo golpeada y amenazada, elementos que fueron obtenidos tras la revisión autorizada del teléfono celular de la denunciante y que fueron incorporados como medios de prueba en el juicio. Tales antecedentes resultan relevantes para corroborar la situación de cautiverio y violencia sufrida por la víctima, así como para evidenciar las presiones ejercidas para obtener el rescate.

Por otra parte, su declaración resultó pertinente para explicar la implementación de una mesa de negociación indirecta, a través de la cual se registraron diversas comunicaciones entre los captores y la denunciante, lo que permitió

obtener grabaciones de audio que dan cuenta de las exigencias realizadas y del estado emocional de la denunciante durante el desarrollo de los hechos.

En suma, la declaración de esta testigo fue relevante principalmente para contextualizar la denuncia, explicar el inicio de la investigación y dar cuenta de las comunicaciones extorsivas y de los registros audiovisuales obtenidos, elementos que contribuyen a esclarecer las circunstancias en que se habría producido el encierro de la víctima y las exigencias formuladas para su liberación.

En cuanto a la declaración de la inspectora **Paula Andrea Acuña Campos**, se trató de un aporte principalmente contextual y corroborativo, desde que la propia testigo explicó que su función en la investigación se desarrolló primordialmente en labores de oficina, consistentes en recopilar y analizar la información que los equipos de terreno iban obteniendo, de modo que no intervino personalmente en la mayoría de las diligencias ejecutadas durante el curso de la investigación.

Con todo, particular importancia revistió su relato en cuanto explicó que el vehículo Nissan V-16 fue relacionado con el acusado **Miguel Ibáñez**, refiriendo, que ello surgió a partir de los antecedentes objetivos obtenidos mediante los pódicos de autopista, y que tales insumos, junto con el control policial practicado al taxi, sirvieron de base para la confección de los sets fotográficos exhibidos posteriormente a la víctima. Añadió que, al retomarse contacto con ésta el 22 de mayo, reconoció a Marco, Diego y al acusado Miguel Ibañez, precisando respecto de este último que correspondía al sujeto que previamente había individualizado como el “sujeto 8”, a quien atribuyó funciones de vigilancia y participación en las torturas mientras permanecía en cautiverio, y que además era conocido en la investigación con el apodo de “Ubita”. En esa parte, su declaración aportó un nexo entre antecedentes objetivos de la investigación y posteriores diligencias de reconocimiento.

En consecuencia, el tribunal estimó que la declaración de **Paula Andrea Acuña Campos** poseyó fuerza probatoria para describir el contexto, desarrollo y resultados de las diligencias investigativas, así como para ilustrar el modo en que surgió la vinculación del acusado con los hechos. En tal sentido, su testimonio adquirió valor en la medida en que se complementa de modo coherente y armónica con las demás evidencias incorporadas al juicio.

Haciendo una síntesis de lo expuesto en este motivo, las evidencias antes analizadas han resultado fundamentales para tener por establecidas premisas fundamentales acreditadas en el juicio. En **primer lugar**, que la víctima fue secuestrada y encerrada o privada de libertad en contra de su voluntad, siendo trasladada desde el lugar inicial de los hechos hasta un inmueble ubicado en calle Gil de Castro N.º 2950, donde permaneció cautiva. Tal circunstancia se encuentra acreditada mediante las declaraciones testimoniales rendidas en juicio, los registros de desplazamiento de los vehículos utilizados en el traslado desde el sitio del suceso ubicado en calle Obispo Valdivieso frente al N.º 466, así como por los registros audiovisuales incorporados como medios de prueba, en los cuales se observa a la víctima esposada, amarrada y golpeada, todo lo cual resulta incompatible con una situación de voluntariedad. En **segundo término**, las evidencias aludidas también permitieron establecer que, durante el período de cautiverio, los captores realizaron exigencias de dinero, drogas u otras especies a la pareja de la víctima, doña Wendy Bautista, a cambio de su liberación. Dichas exigencias consistieron en diversas comunicaciones telefónicas y el envío de registros audiovisuales destinados a presionar el cumplimiento de las condiciones impuestas. En **tercer lugar**, se

estableció que se intentó concretar una entrega en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, la que finalmente no se materializó al advertirse la presencia policial, lo que da cuenta de una negociación vinculada a la liberación de la víctima.

Finalmente, en cuanto a la **participación del imputado Ibáñez** en los hechos descritos, las pruebas rendidas, a lo que debe añadirse su propia declaración, permiten situarlo en el lugar de cautiverio como parte del grupo que mantenía privada de libertad a la víctima, así como vincularlo con las acciones realizadas para concretar el rescate. Entre tales evidencias deben considerarse también la identificación realizada por la víctima en la etapa inicial de la investigación como una de las personas que la vigiló y agredió, la utilización reiterada de un vehículo que este conducía—un Nissan V16— durante las maniobras destinadas a obtener el rescate en las cercanías del Cementerio Metropolitano, y las declaraciones de otros intervinientes que lo sitúan en el inmueble donde se mantenía a la víctima cautiva.

La propia declaración prestada por el acusado en juicio, lejos de matizar o atenuar su intervención en los hechos, permite corroborar que participó directamente en la ejecución del delito, asumiendo funciones específicas en el contexto de un plan común junto a otras personas. Incluso, en caso de que se hubiera enterado con posterioridad a la concreción del secuestro de la víctima una vez que estaba bajo cautiverio (lo que no quedó establecido), debe recordarse que el secuestro es un delito permanente cuya consumación se extiende hasta su cesación. Ergo, la sola presencia del acusado en el domicilio de Gil de Castro, en el cual la propia víctima refiere que participó en los golpes y que el propio acusado reconoce haberle propiciado una patada, permite de modo categórico concluir que tuvo una coautoría funcional en el contexto del plan común.

Para ir cerrando la valoración de la prueba de cargo, a propósito de todo lo dicho en este motivo, la corroboración de las premisas fácticas de una hipótesis acusatoria supone que la prueba de cargo este desprovista de ripios, inconsistencias, vacíos, contradicciones relevantes que, (de no mediar explicaciones convincentes), afecten la coherencia y competencia epistémica del conjunto de las evidencias destinadas a acreditar más allá de toda duda razonable los hechos que configuran la acción penalmente relevante contenida en la acusación; exigencias ineludibles para que una sentencia condenatoria pueda satisfacer los requisitos de la regla del artículo 342 del Código Procesal Penal. Ello demanda que la corroboración más allá de toda duda razonable, entendida como suficiencia probatoria en el caso de una imputación criminal, **deba exceder la simple valla de una sospecha, incluso, una de carácter vehemente**, Y eso es, precisamente, lo que el Estado ha exitosamente logrado con relación no sólo a los hechos de la acusación (no controvertidos en lo sustancial) y la participación en ellos del acusado **IBÁÑEZ VEGA**.

OCTAVO: Rechazo a alegaciones de la defensa.

La defensa, en su alegato de clausura pidió, como alegación principal, la absolución del acusado toda vez que, a su juicio, el único antecedente directo de su participación fue su propia declaración. Por lo mismo, sostuvo que condenar a su defendido constituiría una infracción a lo previsto en el artículo 340, inciso final, del Código Procesal Penal, conforme al cual no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su declaración.

Como primera cuestión, vale la pena precisar algunas consideraciones generales sobre la declaración de un acusado para comprender el alcance de la regla invocada por la defensa. Es absolutamente efectivo que el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal impide condenar a una persona con el solo mérito de su declaración. Sin embargo, de ello no se sigue de manera alguna que dicha declaración o confesión no pueda reunir un carácter relevante y decisivo en la conformación de la decisión. De otra forma, no se explica que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pueda incluso configurar una atenuante que incida favorablemente en la medición judicial de la pena. De lo que se trata, en un modelo acusatorio en el cual el Estado tiene el peso de la prueba, es de evitar los incentivos perversos inherentes al viejo sistema inquisitivo en orden a que la imputación criminal y la subsecuente decisión de condena se construyan nuclear y exclusivamente en base a la autoincriminación. Es decir, la diferencia radical entre la consideración de la confesión en uno y otro sistema reside en que mientras en el modelo acusatorio el imputado es “sujeto de derechos”, en el inquisitivo es “objeto de prueba”. De ahí que en el modelo inquisitorial la confesión haya sido la “reina de las pruebas” y que buena parte de los esfuerzos del aparato estatal de persecución y juzgamiento penal se orientaran a obtenerla. Por eso, lo que el artículo 340 del Código Procesal Penal apunta a evitar son las confesiones falsas, las presiones indebidas y, en último término, reducir el riesgo de error judicial. De ahí que la norma en comento cumpla una doble función: se trata una regla epistémica orientada a cautelar la confiabilidad de la información y, además, una norma de garantía que protege al imputado. Esa es la lectura que debe otorgarse a la regla invocada por la defensa. Establecido lo anterior, una declaración del acusado prestada en un contexto de garantías confiable, verificable y efectivo como ha sido en este caso (en presencia de su defensora y en pleno conocimiento de sus derechos) puede y debe ser considerada, ponderando su entidad en concordancia con los demás medios de prueba producidos en el juicio.

Dicho lo anterior, de la mera lectura del motivo referido al análisis de la prueba de cargo, es posible descartar la afirmación de que al acusado se le está condenando con el sólo mérito de su declaración. De hecho, su participación fue también construida a partir de los testigos policiales, que dieron cuenta de relatos en que se explicó de manera clara la participación del acusado. Esos testimonios además fueron concordantes con evidencias de OMP referidas al vehículo del acusado y su participación en los hechos y sus vínculos con los demás hechos. Que la declaración del acusado sea relevante o, incluso, muy relevante y determinante para la conformación de la decisión condenatoria no significa que esta última se haya adoptado “*con el sólo mérito de ella*”. El inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal no consagra una graduación epistémica de la relevancia de dicha declaración; simplemente prohíbe que sea el único antecedente.

En cuanto a la alegación subsidiaria de que, en caso de condena, los hechos sean calificados como secuestro extorsivo del inciso tercero del Código Penal, dicha petición se rechazará por las razones contenidas en considerando noveno referidas a la calificación jurídica de los hechos acreditados, las que se tienen por reproducidas.

NOVENO: Hecho acreditado, participación y calificación jurídica.

Que, habiéndose analizado racionalmente la prueba rendida en juicio conforme a la regla de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos:

- 1) Que el día 2 de mayo de 2020, alrededor de las 19:27 horas, mientras la víctima Ramón Antonio Mejía Salvador se encontraba en Avenida Arzobispo Valdivieso, frente al N.º 466, comuna de Recoleta, fue interceptado por varios sujetos que se movilizaban en distintos vehículos, entre ellos un taxi marca Nissan, modelo Tiida, placa patente FWJL-87, y un automóvil Chevrolet, modelo Sonic, placa patente DYFP-95.
- 2) En tales circunstancias, uno de los individuos descendió del taxi mientras otro lo hacía desde el segundo vehículo, procediendo este último a empujar a la víctima hacia el interior del taxi, para luego darse a la fuga por calle Arzobispo Valdivieso en dirección poniente.
- 3) Que, seguidamente, la víctima fue trasladada hasta un inmueble ubicado en calle Gil de Castro N.º 2950, comuna de Lo Espejo, lugar en el cual permaneció encerrada en contra de su voluntad, custodiada de manera permanente por varios sujetos que actuaban concertadamente.
- 4) Que durante el tiempo que permaneció cautiva en dicho domicilio, la víctima fue golpeada en diversas partes del cuerpo con elementos contundentes y amenazada, mientras sus captores registraban dichas agresiones mediante grabaciones que posteriormente eran enviadas a su pareja, con el objeto de exigir el pago de la suma de cinco millones de pesos y otras especies como condición para su liberación, efectuando para ello reiteradas comunicaciones de carácter extorsivo.
- 5) Que este cautiverio se prolongó por al menos diez horas, período durante el cual los captores mantuvieron la privación de libertad mientras continuaban las exigencias de rescate, siendo finalmente liberada el día 3 de mayo de 2020, en horas de la tarde, en calle Roberto Simpson Claro, comuna de San Bernardo, a unos quinientos metros de Avenida Lo Espejo.
- 6) Que, como consecuencia de las agresiones sufridas durante el cautiverio, la víctima resultó con traumatismos superficiales múltiples en la cabeza y fractura de la diáfisis del cúbito, lesiones de **mediana gravedad**, según se determinó con la prueba pericial incorporada al juicio.
- 7) En cuanto a la intervención penalmente relevante del acusado **Miguel Ángel Ibáñez Vega**, la prueba rendida y valorada, conjuntamente con su propia declaración, permitió acreditar que participó en la mantención del cautiverio de la víctima en el referido inmueble, integrando el grupo de sujetos que la custodiaban y vigilaban durante el período de privación de libertad, interviniendo además en las agresiones físicas que se le propinaron mientras se efectuaban las exigencias extorsivas dirigidas a su pareja, contribuyendo de esta manera, de forma directa, a la ejecución del hecho descrito. La aludida participación, debe ser reconducida a la hipótesis de autor material directo del artículo 15 número 1 del Código Penal.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos que se han dado por acreditados, estos son constitutivos de la hipótesis de secuestro agravado prevista en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, conforme al cual se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo al autor de un secuestro cuando de él “*resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado*”.

En lo concerniente a la expresión “grave daño” contenida en dicha disposición, esta no ha sido definida por el legislador en términos taxativos, de modo que corresponde asignarle contenido conforme al sentido de la norma y a las circunstancias del caso concreto.

Sin perjuicio de que la estructura del tipo penal ha sido explicada en el motivo sexto de esta sentencia (el cual se da por reproducido en esta parte), el tribunal en la especie ha tenido especialmente en consideración la intensidad de la violencia física y psicológica ejercida sobre la víctima. Dicha violencia, evidenciada en el juicio mediante las fotografías y videos incorporados, así como a través del relato de la víctima introducido por el testigo Kona Andrade, se concretó en un daño de entidad tal que excede con creces los efectos propios de la sola privación de libertad, con prescindencia que haya estado conectada funcionalmente con una finalidad extorsiva. En efecto, la calificante consistente en haber resultado un grave daño en la persona o intereses del secuestrado se configura en este caso, puesto que se verificó una afectación de entidad muy superior a aquella que ordinariamente acompaña al encierro o detención ilegítimos. Se trató de un menoscabo serio, intenso y objetivamente verificable, manifestado en lesiones relevantes —más allá de su calificación medicolegal como de mediana gravedad— y en sufrimientos físicos y psicológicos severos que trascienden el mero cautiverio *contra legem*. Resulta irredargüible que tales agresiones tuvieron lugar en un contexto de particular vulnerabilidad e indefensión, puesto que la víctima se encontraba privada de libertad, reducida física y completamente, maniatada, sometida a la voluntad de los acusados, sin posibilidad alguna de sustraerse a los ataques o de procurar su protección, lo que incrementó significativamente la intensidad del daño ocasionado. Las agresiones fueron permanentes, interrumpidas y se prolongaron durante todo el cautiverio.

De esta forma, se acreditó en el juicio una afectación cualitativamente distinta y superior a la simple restricción de libertad propia del secuestro básico y extorsivo, toda vez que la víctima fue agredida física y psíquicamente durante toda la noche. En esta perspectiva, lo padecido por la víctima incluso podría resultar compatible con el tipo penal de tortura previsto en el artículo 150 A del Código Penal, de haberse verificado el requisito relativo al sujeto activo consistente en la calidad de empleado público. En suma, en este caso la conducta del acusado y los hechos acreditados en juicio son portadores de un injusto agravado que trasciende la esfera de protección del secuestro extorsivo del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal.

DECIMO: Estándar de condena.

El estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, considerando la prueba y los elementos de juicio incorporados en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal. Dicha suficiencia probatoria, para probar la culpabilidad, debe satisfacer -siguiendo a Jordi Ferrer- dos condiciones conjuntamente: “1) *La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.* 2) *Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc*”. (Ferrer Beltrán, obra citada, página 147).

En el caso que nos convoca, no sólo los acusadores han logrado acreditar más allá de toda duda razonable los presupuestos centrales de su hipótesis acusatoria, sino que tampoco se han introducido hipótesis alternativas por parte de la defensa que permitan abrigar una duda razonable en el sentido de que los hechos pudieron verificarse de manera distinta a la forma en que el tribunal los ha dado por establecidos.

La formulación del profesor Jordi Ferrer precisamente lo que busca y pretende es reducir la arbitrariedad y la subjetividad, centrando la decisión probatoria en la corroboración y refutación de una o más hipótesis a través de los

elementos de juicio, prescindiendo de cualquier estado mental o intuición contingente del juzgador. Es decir, se trata en última instancia de plasmar y exteriorizar en la sentencia un razonamiento intersubjetivamente controlable.

La razones expuestas y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este tribunal llegar a la conclusión de que se ha cumplido la exigencia del artículo 340 del citado cuerpo legal en orden a que la decisión de condena debe satisfacer el umbral de una convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado **Miguel Ángel Ibáñez Vega** le ha cabido participación en calidad de autor material directo en los hechos que se han dado pro acreditados en esta sentencia, constitutivos de la hipótesis de secuestro agravado del inciso cuarto del tantas veces aludido artículo 141 del Código Penal.

UNDECIMO: determinación de la pena.

Que, luego de la verificación de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y oídas las alegaciones de las partes, el tribunal tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para la determinación la pena en concreto.

- 1) Que, en primer término, no hubo controversia en el sentido de que, a la fecha de los hechos materia de la acusación, el acusado gozaba de irreprochable conducta anterior conforme al artículo 11 Número 6 del Código Penal, cuestión corroborada con el extracto de filiación sin antecedentes.
- 2) Que, por otro lado, de la simple lectura de esta sentencia es posible concluir que el tribunal ha considerado que la declaración del acusado ha sido de suyo relevante para arribar a la decisión condenatoria, lo que fue también reconocido por el persecutor penal estatal. Incluso, su declaración fue prestada aun antes de presenciar la prueba de cargo. Igualmente, el acusado, reconoció su participación, más allá de los alcances que pretendió atribuirle y del hecho de que se aparta en parte de la acusación en cuanto al momento y forma de intervención. Lo cierto es que, haciendo una supresión mental hipotética de la declaración del imputado, qué duda cabe que la carga argumentativa para justificar la suficiencia probatoria de la pretensión del Ministerio Público se habría vuelto más exigente. Cierto es que la evidencia del persecutor contribuyó, de manera importante, sin embargo, ello no quita que la declaración del acusado haya facilitado la determinación de los hechos y su participación. Al efecto, bueno es recordar que la prohibición del artículo 340 del Código Procesal Penal en orden a condenar al acusado con el sólo mérito de su propia declaración, revela que a la colaboración sustancial no puede exigírsele un carácter a tal punto decisiva que resulte imprescindible y con un estándar de condición suficiente.
- 3) En consecuencia, concurren en la especie dos atenuantes, sin que se hayan invocado agravantes. En ese contexto, y conforme lo dispone el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, el tribunal debe necesariamente rebajar en al menos un grado la pena asignada por ley al delito. Pena que, conforme al artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, es de presidio mayor en su grado medio a máximo. En tal sentido, se ha considerado proporcional y condigna con la gravedad de los hechos contenidos en la sentencia la pretensión punitiva solicitada por el fiscal de siete años de presidio menor en su grado mínimo. La particular violencia en la forma de ejecución del delito y, particularmente, el hecho de que su

perpetración haya estado asociada a extorsiones explícitas, justifica que en sede de medición judicial de la pena -considerando lo prevenido en el artículo 69 del código Penal- se imponga una pena que exceda de los cinco años y un día que pide la defensa. Por cierto, habiéndose desestimado la calificación de los hechos a título de un secuestro extorsivo del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, resulta ocioso que el tribunal se haga cargo de la petición de la defensa de que se imponga al acusado la pena de presidio menor en su grado máximo, como quiera que la premisa subyacente a dicha pretensión no se ha concretado.

- 4) Que, atendida la extensión de la pena que se impone, el sentenciado deberá cumplirla efectivamente, sin abonos según se indica en la parte resolutive de esta sentencia.
- 5) Finalmente, se dispensará al acusado del pago de las costas, considerando que al tener que cumplir efectivamente la pena, no estará en condiciones de generar recursos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 números 6 y 9, 13, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 68, 69 y 141 del Código Penal; y artículos 4, 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal se declara:

- I. Que se **CONDENA** al acusado ya individualizado, **MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ VEGA**, a la pena de **siete años (7)** de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro agravado del artículo 141 inciso 4° del Código Penal, perpetrado el 02 de mayo del 2020, en la persona de Ramón Antonio Mejía Salvador, en la comuna de Recoleta de esta ciudad.
- II. Que se imponen al acusado las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- III. Que, por no reunirse respecto del sentenciado los requisitos de la Ley N°18.216, la pena deberá ser efectivamente cumplida en un recinto penitenciario.
- IV. Para la ejecución de la pena privativa de libertad no existen abonos a considerar Ello, por cuanto la privación de libertad que actualmente pesa sobre el sentenciado corresponde a una causa en la que se encuentra cumpliendo condena, desde el 02 de febrero de 2024, en causa RIT 10161-2020 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago. Ello, conforme la certificación de la Unidad de Causas de este tribunal.
- V. Que se dispone, conforme lo previene el artículo 17 de la ley 19.970, la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados.
- VI. Conforme lo dispone la ley de control de armas en su artículo 5° C, ofíciase a la Dirección de Movilización Nacional para que, en caso de que el sentenciado tuviera armas inscritas a su nombre, se proceda a la cancelación de dichas inscripciones.
- VII. Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

Ejecutoriado que sea el presente fallo y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Regístrese.

Prevención: Acordada la decisión condenatoria con la prevención del juez Eduardo Gallardo Frías, quien la suscribe en cuanto a tener por acreditada la participación del acusado **MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ VEGA** en los hechos establecidos en esta sentencia. Sin embargo, discrepa de la calificación jurídica atribuida por la mayoría, estimando que tales hechos deben subsumirse en la hipótesis de **secuestro extorsivo prevista en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal**, y no en la figura agravada contemplada en el inciso cuarto de la misma disposición.

Que, en efecto, de los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados se desprende que el encierro de **RAMÓN ANTONIO MEJÍA SALVADOR** estuvo desde principio a fin asociada a exigencias consistentes en el pago de una suma de dinero y la entrega de otras especies como condición para su liberación. En particular, se estableció que durante el cautiverio los captores efectuaron reiteradas comunicaciones con la pareja de la víctima, enviándole registros audiovisuales de las agresiones que se le propinaban con el objeto de exigir el pago de cinco millones de pesos y otras especies, supeditando con ello su liberación.

En consecuencia, el encierro aparece claramente conectado con una finalidad extorsiva, circunstancia que constituye precisamente el supuesto típico descrito por el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, que sanciona al que secuestra a otro para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones. Por el contrario, la hipótesis agravada prevista en el inciso cuarto de la regla citada exige que del secuestro resulte un “grave daño en la persona o intereses del secuestrado”, lo que supone un umbral cualificado de afectación que exceda los efectos ordinariamente asociados a la privación ilegítima de libertad.

En el caso que nos ha ocupado, si bien se acreditó que la víctima fue objeto de agresiones físicas durante el cautiverio, la prueba pericial rendida permitió establecer que las lesiones sufridas fueron calificadas como lesiones de mediana gravedad, consistentes en traumatismos múltiples y fractura de cúbito, con un tiempo de sanación limitado.

Por lo mismo, a juicio de quien previene, tales lesiones —aunque relevantes desde la perspectiva penal— no satisfacen el estándar cualificado de “grave daño” exigido por el inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, el cual supone una afectación particularmente intensa. Al efecto, como señala Vera Sánchez, según la doctrina “*el grave daño en la persona generalmente estará constituido por lesiones circunscribirles al artículo 397 N°2 CP o por algunos de los resultados del artículo 141 inciso quinto CP, en caso de que estos se produjeran de manera imprudente*”. (Vera Sánchez, Juan Sebastián, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Luis Rodríguez Collao (director), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, página 57).

Por otra parte, una interpretación sistemática del artículo 141 del Código Penal conduce a la misma conclusión, pues la norma distingue entre diversas modalidades del delito de secuestro, reservando el inciso tercero para aquellos casos en que la privación de libertad se ejecuta con fines de rescate o exigencia, mientras que el inciso cuarto agrava la penalidad cuando del secuestro resulta un daño especialmente grave para la víctima.

Que, en consecuencia, cuando —como ocurre en la especie— el cautiverio se encuentra estructuralmente orientado a obtener la entrega de dinero u otras prestaciones, la hipótesis típica que mejor capta el desvalor del hecho

es la del secuestro extorsivo. Por último, la hipótesis agravada del inciso cuarto del artículo 141 exige la causación de un resultado, el cual debe estar descrito con precisión y claridad en el núcleo factico de acusación, de tal suerte que dicha descripción pueda conectarse con la prueba de cargo, precisamente, en función del plus de injusto de la figura típica en cuestión. Ello, en opinión de quien previene, no se verificó en el presente juicio.

Que, por estas consideraciones, quien previene estima que los hechos establecidos en esta sentencia deben calificarse jurídicamente como constitutivos del delito de secuestro extorsivo previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en grado de consumado, imponiéndose la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo atendida la concurrencia de dos atenuantes.

Redactó la sentencia y la prevención, el juez don **Eduardo Gallardo Frías**.

RUC: 2400140403-9.

RIT: 15-2026

Código delito (249)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES MARCELO ROJAS ARENAS, ANACLAUDIA GATICA COLLINET Y EDUARDO GALLARDO FRIAS.